



Expediente número: 01-04/2014.

Vs.
Universidad Autónoma de Sinaloa.

Culiacán, Sinaloa a cinco de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del expediente laboral al rubro citado, se deja insubsistente el laudo de trece de mayo de dos mil veintuno y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, en el Amparo Directo Laboral número 1658/2021, en el cual se concedió el amparo y protección al quejoso [REDACTED] y la Universidad Autónoma de Sinaloa, como quejosa adherente, en las que se ordenó la emisión del presente Nuevo Laudo y;

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado

de Sinaloa, el 31 de enero de 2014, el actor [REDACTED] [REDACTED] demandó de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, la reinstalación como coordinador "J", salarios caídos, reconocimiento expreso como tiempo efectivo laborado del término que trascurra entre la fecha del despido del actor y la reinstalación en su trabajo.

2.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 3), escrito que se admitió el cuatro de marzo de dos mil catorce.

3.- Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se llevó a cabo el nueve de abril de dos mil catorce, en donde las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia y ya en la etapa de Arbitraje el actor ratificó su escrito inicial de demanda; en tanto la demandada dio contestación a la demanda mediante un escrito compuesto de veinte fojas útiles y precisiones al mismo de manera verbal y directa en dicha audiencia, formulando las partes réplica y contrarréplica respectivamente, dando por agotada la etapa de demanda y excepciones, señalándose las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de junio de dos mil catorce, para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 37 a la 42).



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

4.- En la etapa probatoria la parte actora ofreció Confesional, Confesional Para Hechos Propios, Testimonial, Documental, Inspección Ocular, Instrumental Pública de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; y por su parte la patronal allegó Instrumental de Actuaciones, Presuncional Legal y Humana, Documentales, Cotejos, Ratificaciones de Contenido y Firma, Pericial Caligráfica, Documentales en Vía de Informe, Testimonial, Inspección Ocular y Pericial en Sistemas Computacionales.

5.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos en donde a las partes se les tuvo por perdido el derecho de formularlos, por no haberlos allegado.

6.- La parte actora designó como sus Apoderado Legal al Licenciado [REDACTED], con domicilio para oír y recibir notificaciones en: [REDACTED],

[REDACTED], en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al Licenciado Rogelio Aurelio Morones López, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Edificio Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Boulevard

Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, etapa cuatro del Proyecto Urbano Tres Ríos, ambos de esta Ciudad.

8.- En fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó laudo que en su parte medular resolvió lo siguiente:
"PRIMERO.- Se absuelve a la Universidad Autónoma de Sinaloa, de la reinstalación de coordinador "J", salarios caídos, reconocimiento expreso por parte de la demandada como tiempo efectivo laborado del termino que transcurra entre la fecha de despido del actor y la reinstalación en su trabajo, para efectos del despido del actor y la reinstalación en su trabajo, para efectos de su antigüedad laboral que le reclamo el actor

9.- Inconformes con lo anterior, ambas partes se inconformaron al presentar amparo en contra del mismo; por lo que en ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito, emitió mediante oficio número 1384-E remitió resolución del amparo directo número 1658/2021, emitida con fecha 16 de mayo de 2024, promovidos por el actor

y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, respectivamente, mismo que fue concedido; y en el cual se ordenó lo siguiente;



"1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. reponga el procedimiento y sin afectar las demás actuaciones inconexas, deje sin efecto el auto de quince de agosto de dos mil diecisiete, solo en lo relativo a las consideraciones y determinación de no decretar la citación de los atestes de la actora y su consecuente apercibimiento para que presentara personalmente a sus testigos, así como el diverso acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, solo la determinación de decretar que la prueba testimonial ofrecida por la parte actora quedaba desierta; debiendo además apartarse de imponer la carga al promovente de que presente personalmente a los atestes que ofreció y ordenar el desahogo de esta prueba testimonial.

3. hecho lo anterior, dicte un nuevo laudo en el que, atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria, determine de manera fundada y motivada, a la luz de las pruebas aportadas por las partes, la fecha de despido del actor y después establezca si es o no procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada con fundamento en el artículo 518 de la ley federal del trabajo; y, en su caso, resuelva lo que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción.

Expuesto lo anterior, y;

CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento

Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- El presente laudo se emite en estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciadas por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa en el juicio de amparo directo número 1658/2021, en las que ordena la siguiente,

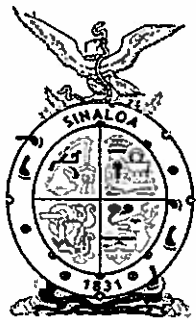
"1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. reponga el procedimiento y sin afectar las demás actuaciones inconexas, deje sin efecto el auto de quince de agosto de dos mil diecisiete, solo en lo relativo a las consideraciones y determinación de no decretar la citación de los atestes de la actora y su consecuente apercibimiento para que presentara personalmente a sus testigos, así como el diverso acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, solo la determinación de decretar que la prueba testimonial ofrecida por la parte actora quedaba desierta; debiendo además apartarse de imponer la carga al promovente de que presente personalmente a los atestes que ofreció y ordenar el desahogo de esta prueba testimonial.

3. hecho lo anterior, dicte un nuevo laudo en el que, atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria, determine de manera fundada y motivada, a la luz de las pruebas aportadas por las partes, la fecha de despido del actor y después establezca si es o no procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada con fundamento en el artículo 518 de la ley federal del trabajo; y, en su caso, resuelva lo que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción.

III.- En el conflicto que se dirime se tiene que el actor [REDACTED]

[REDACTED], viene señalando que ingresó al



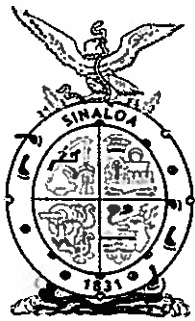
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

servicio de la patronal por tiempo indeterminado el 16 de febrero de 2007, con adscripción a la Dirección General de Recursos Humanos, desempeñándose como Coordinador "J" realizando sus labores entre ellas como llevar a cabo los movimientos de nomina de personal que le indicaba el jefe inmediato, con un horario de trabajo que comprendido de lunes a viernes de 8:30 a 15:00 horas con un intervalo para comer, y regresando a las 17:30 y saliendo a las 20:30 y los días sábados de 9:00 a 14:00 horas, descansando los domingos de cada semana, reclamando además la de su empleo, ya que argumenta que fue despedido por la patronal injustificadamente el 02 de diciembre de 2013; por su parte, la institución señala que al accionante fue despedido de manera justificada el día 19 de noviembre de 2013, por incurrir en las causales de rescisión previstas en las fracciones II, V, XI, y XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y por la pérdida de confianza en términos del artículo 185 de la citada ley, sin que se haya desempeñado en ningún momento en una plaza base, ya que para poder tener acceso a tal plaza es necesario agotar el procedimiento contractual.- En esas circunstancias, tenemos que le corresponde al accionante acreditar que fue despedido injustificadamente en fecha 02 de diciembre de 2013 de sus labores y no en la fecha que señala la patronal que fue el 19 de noviembre de 2013, donde fue despedido de manera justificada por incurrir en las causales de rescisión previstas en las

fracciones II, V, XI, y XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y por la pérdida de confianza en términos del artículo 185 de la citada ley.

IV.- Se procede al estudio de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN con fundamento en el numeral 518 de la Ley Federal de Trabajo, porque si el actor fue despedido el día 19 de noviembre de 2013, en ese supuesto el actor tenía dos meses contados a partir del día siguiente para presentar la demanda en relación al artículo antes mencionado, sin embargo el actor presento la demanda el día 31 de enero de 2014, transcurriéndole en exceso el termino de dos meses que señala el numeral 518 de la ley federal del trabajo, lo cierto es, que la patronal no prueba de manera fehaciente que le haya notificado de manera personal y por escrito el aviso del despido así como la fecha de la rescisión, las causas, motivos y fundamentos de la rescisión laboral, Por lo anteriormente señalado, es improcedente la excepción de prescripción que aduce la patronal, esto con fundamento en los artículo 47 y 518 de la ley federal de trabajo, apoyándose lo anterior con los criterios aislados de tribunales colegiados de circuito con los rubros siguientes;

***"PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DE LOS
TRABAJADORES DESPEDIDOS. EL PLAZO DE***



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

DOS MESES PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA COMIENZA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE EL TRABAJADOR RECIBE EL AVISO RESCISORIO. (INTERPRETACION SISTEMATICA DE LOS ARTICULOS 47 Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."

"PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DE DESPIDO, SEA JUSTIFICADO, O BIEN INJUSTIFICADO. EL COMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA HASTA QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 47, PENULTIMO PARRAFO Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."

"PRESCRIPCION. ACCIONES DEL TRABAJADOR QUE SEA SEPARADO DEL TRABAJO, EL TERMINO DE LA CORRE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE LE NOTIFICA POR ESCRITO LA FECHA Y CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISION DE LA RELACION LABORAL, O BIEN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE EL TRABAJADOR CONFIESE QUE TUVO CONOCIMIENTO POR ESCRITO DE AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS."

"PRESCRIPCION, COMPUTO DE LA, TRATANDOSE DE ACCIONES DERIVADAS DEL DESPIDO. NO EMPIEZA A CORRER MIENTRAS EL PATRON NO DA AVISO RESCISORIO POR ESCRITO."

"PRESCRIPCION, SI EL TRABAJADOR SE NIEGA A FIRMAR EL AVISO DE RESCISION, NO EXISTE CERTEZA PARA EL COMPUTO DE DICHA EXCEPCION."

V.- Que por cuestión de orden se procede al estudio de los medios de convicción allegados por la parte actora, teniéndose que la prueba **confesional** a cargo del Representante Legal de la Universidad, le resulta intrascendente debido a que el absolvente negó en su totalidad las posiciones que se le articularon el día tres de diciembre de dos mil quince, corriendo con la misma suerte la **Confesional para Hechos Propios** a cargo de Ramon Florencio López Hernández, al haber negado las posiciones que se le formularon en la audiencia arriba indicada, (fojas 1054 y 1055 de autos).

Por lo que hace a la **testimonial** que estaría a cargo de los atestes [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], en proveído de fecha de tres de abril de dos mil veinticinco, este tribunal a petición de la parte actora viene solicitando se deje sin efecto el escrito presentado de su parte en fecha siete de marzo en el cual solicita la sustitución del testigo [REDACTED], por [REDACTED] manifestando que el testigo antes mencionado residía fuera de esta ciudad, luego después de valorado lo manifestado por la parte accionante, una vez dicho lo anterior, se agrega solamente y se deja sin efecto y se procede a llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial aportada por la parte actora a cargo de la declaración de los testigos los CC. [REDACTED] e [REDACTED]



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

■■■■■, la cual tuvo verificativo en fecha tres de abril de dos mil veinticinco, resultando de ello, que le beneficia en cierta forma ya que los testigos fueron coincidentes en la fecha del supuesto despido; en lo que respecta al testigo ■■■■■

■■■■■, no hubo contradicción respecto al día del supuesto despido (02 de diciembre de 2013), en lo que corresponde a la declaración de ■■■■■, no existe contradicción en la fecha del supuesto despido que reclama el actor, argumentando el testigo que la fecha en que se sucedió el hecho fue el 02 de diciembre de 2013 y que él estuvo presente a la hora que sucedieron los hechos, tan es así que dice que estuvo como media hora esperando al licenciado Ramon López, declaración que se puede apreciar en la foja 1327, en lo que respecta a la 5 y 6 directa, donde manifiesta que estuvo desde las 8:10 A.m. y después de media hora que estuvo presente fue cuando presencio los hechos, siendo coincidente con lo que manifiesta el actor en su escrito de demanda, teniendo así que ambos atestes estuvieron presentes en la fecha del supuesto despido.

La documental consistente en copias fotostáticas de las cláusulas 62, 77, y 79 del Contrato Colectivo de Trabajo del 2002, le sirve para demostrar el contenido y la existencia de las prestaciones reclamadas, más no su procedencia, ya que esto último se acreditará una vez que proceda la acción intentada,

dado de que, para ello, es indispensable que proceda la acción de reinstalación ejercida y se acredite además que el pretensor tenga derecho al pago de las prestaciones que en cada clausula se contiene, además justificar que se detenta la plaza que se pretende a través de la reinstalación.

Inspección ocular consistente en el examen que deberá realizar el actuario adscrito a este H. Tribunal, sobre el control de asistencias, tarjetas checadoras o listas y recibos de pago de salarios, no le beneficia, en virtud de que la patronal se desistió de la misma al momento de no presentar en sus respectivo alegatos que falta el desahogo de la prueba en mención, sin hacer manifestación al respecto, y en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento dictado en fecha nueve de junio de dos mil veinticinco.

VI.- Que procediendo al análisis de los medios convictivos aportados por la demandada, se tiene que la **confesional** a cargo del accionante, ningún efecto productivo le acarrea, debido a que el trabajador negó en su totalidad las posiciones que le fueron formuladas en la audiencia de fecha tres de diciembre de dos mil quince (foja 1056).



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Documental publica IV consistente en copias fotostáticas de las cláusulas 1, 2, 3, 5, 10 y 48 y el tabulador mensual de sueldos del personal administrativo del Contrato Colectivo de Trabajo (fojas 74 a la 96), le sirven para probar la existencia y contenido de estas; en cuanto a las cláusulas 1, 2, 3, 5; le sirve para demostrar que el contrato colectivo solamente le es aplicable a los trabajadores administrativos y académicos organizados en el Suntuas; en lo que respecta a la cláusula 10, esta se encuentra relacionada con los trabajadores que tienen puestos de confianza que es el caso que nos ocupa; en lo referente al contenido de la cláusula 48, nos habla sobre la jornada de trabajo máxima para el personal administrativo, hecho que no se encuentra controvertido en la presente demanda, (fojas 74 a la 78).

Documental publica VI consistente en los numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa de fecha de fecha siete de agosto de dos mil seis y del numeral 29 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en nada le beneficia puesto que no se encuentra controvertida la impartición de educación de la casa de estudios, ni las facultades del rector de esta, (foja 79).

Documental privada VIII consistente en el original de siete nóminas de confianza , así como el original de siete nóminas de correspondientes al 15 de agosto, 15 y 30 de septiembre, 15 y 31 de octubre, 15 y 30 de noviembre, todas del año 2013, nóminas de la dependencia 100 Dirección General de Recursos Humanos, le sirven para acreditar que al actor se le cubrió la cantidad que menciona en su punto número 3 de hechos, en lo que respecta a la fecha de 15 de agosto, en lo referente a los demás periodos 15 y 30 de septiembre, 15 y 31 de octubre, 15 y 30 de noviembre se le hizo el pago bajo la clave 031, con lo cual el pago de tiempo extra no era de manera permanente, acreditándose que dicha prestación no era pagadera de manera regular, (fojas 81 a 107 de autos).

Documental privada IX consistente en el original del contrato de trabajo que se celebró con el actor el día 15 de marzo del 2011 por conducto del Licenciado Ramon F. López Hernández como director general de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Sinaloa como el patrón, para que realice las actividades consistentes en operar todos los movimientos relacionados con la nómina de asimilables a sueldos, para lo cual contaría con un numero de usuario y una clave confidencial, para que ingrese al sistema integral de información administrativa y genere movimientos y pagos que se le soliciten, por escrito los directores de dependencias y/o



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

unidades académicas de la universidad para el pago de honorarios y/o salarios de personal que preste un servicio a la Universidad Autónoma de Sinaloa, le son de ayuda para acreditar que al actor se le contrato como trabajador de confianza para la realización de actividades que se señalan con anterioridad, mismo hecho que no se encuentra controvertido (foja 108), documental que fue perfeccionada mediante el desahogo de la ratificación de contenido y firma que se llevo a cabo el día once de febrero del dos mil dieciséis, en donde al actor se le hizo efectivo el apercibimiento dictado en fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, dada su incomparecencia a esa audiencia, en el cual se le tiene por reconocido el contenido y la firma que se encuentra estampada en dicho documento. (1062 y 1063 de autos).

Documental en vía de informe marcada con el numeral XII, consistente en el informe que deberá de solicitar a la institución denominada Banorte, S.A., no le beneficia, en virtud de que el periodo que alega la parte actora fue que el siguió laborando hasta el día 02 de diciembre de 2013, y la información que solicita la patronal es solamente hasta el día 30 de noviembre de 2013, del cual se desprende que solamente se le cubrió el pago hasta el día 30 de noviembre de 2013, debiendo haber solicitado información del periodo de

diciembre para poder haber certeza jurídica,(foja 1069 y 1070 de autos).

Documental en Vía de informe marcada con el numeral XIII, consistente en el informe que deberá rendir el secretario general o representante legal del Sindicato Único de Trabajadores de La Universidad Autónoma de Sinaloa, no le beneficia, en virtud de que la patronal se desistió de la misma al momento de no presentar en sus respectivo alegatos que falta el desahogo de la prueba en mención, sin hacer manifestación al respecto, y en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento dictado en fecha nueve de junio de dos mil veinticinco.

Documental marcado con el numero XIV, consistente en un tanto del escrito de fecha 19 de noviembre de 2013, que contiene la fecha y las causas de la rescisión del contrato de trabajo con el C. [REDACTED], el cual le consta a los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], le sirve en cierta parte para demostrar que se llevó a cabo una rescisión en contra del actor, pero no se demuestra con ello la fecha en la cual alega el trabajador que fue despedido, además cabe mencionar que dicho documento pudo haber sido elaborado de manera unilateral en beneficio para la patronal, y en perjuicio del actor y



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

así poder demostrar que el actor fue despedido el 19 de noviembre de 2013, y no la fecha en la que el actor señala, (fojas 110 a la 112), por otra parte, y en relación al medio de perfeccionamiento allegado por la parte demanda en el cual se llevo a cabo el desahogo de la ratificación de contenido y firma de dicho documento, queda evidenciado que dichos ratificantes trabajan al servicio de la patronal por lo tanto lo manifestado de su parte será en beneficio de la misma

Testimonial marcada con el numero XVI, consistente en la declaración que deberá rendir los CC. [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], no le causa ningún efecto positivo, ya que las declaraciones expuestas por los testigos se encuentran manipuladas en el sentido de que lo que expusieron será en beneficio de la patronal ya que los mismos se encuentran prestando sus servicios para la misma.

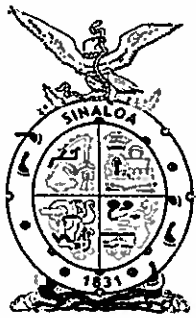
Documental privada marcada con el numero XVII, consistente en A). - consulta de movimientos históricos; B). - los detalles de cobertura; C). - detalles de movimientos de percepción y/o deducción (PERYDED). Todos relativos a los CC. [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] (y/o [REDACTED])

██████████), ██████████, ██████████
██████████, ██████████, ██████████,
██████████ y ██████████

██████████ Documentos que fueron sacados del Sistema Integral de Información Administrativa de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por el usuario 3121 (López Hernández Ramon Florencio), le sirve para demostrar que el C. ██████████ ██████████, realizo dichos movimientos ya que todos fueron generado con el numero de empleado ██████████, y que las personas que se describen con antelación no eran trabajadores de la universidad demandada, ni le prestaron ningún servicio, ya que el actor en el periodo comprendido del 15 de marzo de 2012 al 15 de noviembre de 2013, genero movimientos en el sistema integral de información administrativa en la universidad para que se le hicieran pagos a las personas que se describen con anterioridad sin que existieran documentos que justificaran dichos pagos y sin que existiera la solicitud de pago de los directores, en donde se encontraban adscritas dichas personas.

Documental privada marcada con el numero XVIII, consistente en 51 nóminas de honorarios asimilables a sueldos, correspondientes al periodo comprendido del 15 de marzo de 2012 al 15 de noviembre de 2013, no le causa un efecto positivo ya que con ello trata de demostrar que se realizaron



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

pagos a las personas que se describen en dichas nominas, en el sentido de acreditar lo pretendido por la patronal, asimismo, solicita como medio de perfeccionamiento la vía informe la cual deberá de rendir la institución bancaria denominada Santander, sin que lo haya hecho, y en su respuesta allega un escrito con fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, donde canaliza la solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que sean ellos quien puedan proporcionar la información solicitada, y en relación a lo manifestado de su parte, se envía vía exhorto para la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para que en auxilio de nuestras labores se gire oficio a la institución a la que se le requiere dicha información, sin tener respuesta alguna, por lo que la patronal al momento de hacer sus respectivos alegatos no hace manifestación al respecto y en consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento dictado en fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, razón por la cual se le tiene por desistida la prueba en mención.

Documental privada marcada con el numero XIX,
consistente en copia fotostática de los expedientes integrales de nomina de los CC. [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con la institución denominada Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Santander México, no le favorecen en virtud de que son copias simples de carentes de valor probatorio, de los cuales allegaron como medio de perfeccionamiento el cotejo de los documentos a la institución bancaria denominada Banco Santander (México), S.A., y en el cual se comisiono a un actuario adscrito a este tribunal para que llevara a cabo el desahogo del mismo, la cual tuvo verificativo en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a lo cual al momento de requerir por la documentación al representante del institución bancaria, manifiesta que, "no puedo mostrar los documentos que se me requieren porque no los tengo y además no me los hicieron llegar", por lo que dicha declarándose dicha prueba desierta, (la cual obra agregada a foja 1211 de autos).

Documental privada marcada con el numero XX, consistente en copia fotostática de los estados de cuenta integral de los CC. [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED], expedidos por la institución de bancaria denominada Banco Santander



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

(México), S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Santander México, no le favorecen en virtud de que son copias simples de carentes de valor probatorio, de los cuales allegaron como medio de perfeccionamiento el cotejo de los documentos a la institución bancaria denominada Banco Santander (México), S.A., y en el cual se comisiono a un actuario adscrito a este tribunal para que llevara a cabo el desahogo del mismo, la cual tuvo verificativo en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a lo cual al momento de requerir por la documentación al representante del institución bancaria, manifiesta que, "no puedo mostrar los documentos que se me requieren porque no los tengo y además no me los hicieron llegar", por lo que dicha declarándose dicha prueba desierta, (la cual obra agregada a foja 1211 de autos).

Documental en **vía de informe** marcada con el numero XXII, consistente en el informe que se le deberá solicitar a la institución denominada banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, no le causa ningún efecto positivo, en virtud de que la institución bancaria en su contestación al oficio, allega un escrito con fecha veinte de octubre de dos mil quince, donde canaliza la solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que sean ellos quien puedan proporcionar la información solicitada, y en relación a lo manifestado de su parte, se envía

vía exhorto para la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para que en auxilio de nuestras labores se gire oficio a la institución a la que se le requiere dicha información, sin tener respuesta alguna, por lo que la patronal al momento de hacer sus respectivos alegatos no hace manifestación al respecto y en consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento dictado en fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, teniéndosele por desistida la prueba en mención.

VII.- En ese orden de ideas, y en estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa en el juicio de amparo directo número **1658/2021**, tenemos que el pretensor acreditó haber laborado hasta la fecha que aduce en su escrito de demanda que fue el 03 de diciembre de dos mil trece, esto por así demostrarlo en la declaración que hicieron los diversos testigos que estuvieron presentes al momento de los hechos tal y como se desprende de las fojas 1320 a la 1328 de autos, por lo que corresponde a la demandada logro probar su debito procesal planteada en la litis ya que con las diversas pruebas allegadas demostró que el actor [REDACTED] incurrió en las causales de rescisión previstas en las fracciones II, V, XI, y XV del artículo 47 de la Ley Federal



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

del Trabajo y por la pérdida de confianza en términos del artículo 185 de la citada ley, esto por así demostrarse con la pericial en sistemas la cual se celebró en fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis y la inspección ocular celebrada en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, las cuales robustecen el dicho de la demandada en la cual el actor hizo diferentes movimientos de nómina en perjuicio para la patronal, razón por la que es inexistente el despido del que se duele, en consideración a las anteriores argumentaciones, es procedente absolver a la patronal de reinstalar al actor [REDACTED]

en la plaza de coordinador "J", salarios caídos, reconocimiento expreso por parte de la demandada como tiempo efectivo laborado del término que transcurre entre la fecha del despido del actor y la reinstalación en su trabajo, para efectos de su antigüedad laboral, que le reclamo el actor [REDACTED] [REDACTED], dada la improcedencia de la acción intentada.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se absuelve a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** a reinstalar al actor [REDACTED] en la plaza de coordinador "J", salarios caídos, reconocimiento expreso por parte de la demandada como tiempo efectivo laborado del término que transcurra entre la fecha del despido del actor y la reinstalación en su trabajo, para efectos de su antigüedad laboral, que le reclamo el actor [REDACTED], dada la improcedencia de la acción intentada.

SEGUNDO. Remítase laudo al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa en cumplimiento a la ejecutoria pronunciadas en el Juicio de Amparo Directo números **1658/2021**.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

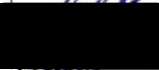

Doctora Denisse Azucena Diaz Quiñonez
Presidente de la Junta Especial
Numero uno de la Local de Conciliación
y Arbitraje del Estado de Sinaloa


Licenciado Federico Saucedo Ochoa
Representante de los trabajadores


Licenciado Francisco Ramirez Acosta
Representante de la U.A.S.


Licenciada Maritza Lizette Granados Velarde.
Secretario de Acuerdos

La presente foja corresponde a la parte final del laudo de fecha de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, en el expediente con numero 01-04/2014.


Licenciada Maritza Lizette Granados Velarde.
Secretario de Acuerdos